



Principales componentes del Sistema de Financiamiento de la Defensa Nacional

Bárbara Horzella Cutbill

bhorzella@bcn.cl

SUP N° 139816

Introducción

En septiembre de 2019 fue publicada la Ley N° 21.174 -en vigor a partir del 1 de enero de 2020-, que establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional, introduciendo sendas modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, a la vez que derogando la Ley N° 13.196, de 1976, tradicionalmente conocida como Ley Reservada del Cobre.

A continuación se describen los principales componentes del sistema de financiamiento de la Defensa Nacional, diferenciando entre los distintos mecanismos y actores intervinientes en el proceso, según la normativa vigente.

I. Marco Normativo

La Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas (Ley N° 18.948), en su título VI, dispone que el financiamiento de las FF.AA. se materializa a través de los recursos económicos dispuestos en la Ley de Presupuestos del Sector Público como aporte fiscal e ingresos propios en moneda nacional o extranjera, así como mediante los recursos que dispongan otras leyes (Art. 93).

El mismo artículo, en su inciso segundo, precisa que los recursos asignados por la vía presupuestaria serán destinados a “financiar el desarrollo de las actividades generales de las FF.AA. y las capacidades estratégicas de la defensa”.

El gasto que demande la ejecución de actividades especiales, en tanto, como son los actos electorales, catástrofes naturales u otras no contempladas en la Ley de Presupuestos, “será íntegramente financiado con aportes fiscales adicionales” (Art. 94, inc. 3).

1. Financiamiento de las actividades generales

Según se dispone en el artículo 94, la Ley de Presupuestos deberá consultar anualmente los recursos para el financiamiento de las actividades generales de las FF.AA. Para estos efectos, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, organismo que a su vez oirá la opinión del Jefe de Estado Mayor Conjunto (en adelante, JEMCO) respecto de las aludidas propuestas.

2. Financiamiento de las capacidades estratégicas

Por su parte, para el financiamiento de las capacidades estratégicas -concepto que engloba al material bélico, la infraestructura asociada, así como sus gastos de sostenimiento-, la norma dispone un mecanismo de financiamiento de inversión que consta de los siguientes fondos (Art. 97):

- a. Un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa (en adelante, Fondo Plurianual), y
- b. Un Fondo de Contingencia Estratégico (en adelante, Fondo de Contingencia).

Específicamente, el Fondo Plurianual estará constituido por los siguientes recursos (Art. 100):

1. Un monto equivalente al 55% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le sean traspasados en conformidad a la ley. Estos recursos serán enterados en una o más transferencias en moneda nacional o extranjera en un período de hasta cuarenta y ocho meses.
2. Los que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año, considerando el programa cuatrienal de inversiones a que se refiere el inciso siguiente.
3. Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo.
4. Los demás aportes que establezca la ley.

Según se describe en el artículo 101, el aporte anual que la Ley de Presupuestos entere al Fondo Plurianual contemplará:

(...) un aporte basal que no podrá ser inferior al monto promedio de los aportes basales enterados a dicho fondo en el período de seis años inmediatamente anteriores al año en que se aprueba el aporte anual que se deba efectuar conforme al número 2 del artículo 100 correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones (...)

El aporte basal señalado en el inciso anterior será establecido mediante decreto supremo, por orden del Presidente de la República, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

Cada año, la Ley de Presupuestos “deberá contener la proyección del aporte anual que se deba efectuar (...) correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, para su aprobación por el Congreso” (Art. 101, inc. 4).

Asimismo, durante el primer semestre de cada año, y previo al proceso de discusión presupuestaria, el Ministerio de Defensa debe presentar ante las comisiones técnicas de cada cámara legislativa, en una sesión de carácter secreta, la actualización del programa cuatrienal de inversiones (Art. 101).

Las inversiones serán aprobadas mediante decretos supremos de carácter reservado, exentos de trámite de toma de razón y se registrarán reservadamente por la Contraloría General de la República (en adelante, CGR). En caso de que el órgano contralor formule observaciones, estas deberán ser informadas a la Cámara de Diputadas y Diputados, y al Senado, por el Ministro de Defensa (Art. 100).

Desde el punto de vista de la ejecución presupuestaria, se indica que:

La aplicación de los recursos del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa se contabilizará fuera de la Ley de Presupuestos del Sector Público, y el uso de sus recursos, ya sea en compras al contado o mediante operaciones a crédito, pago de cuotas al contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decreto supremo reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exento del trámite de toma de razón (Art. 98, inc.2)

Los recursos del Fondo Plurianual se mantendrán en una cuenta reservada especial del Servicio de Tesorerías. Por su parte, el “Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa” será responsable, entre otras cosas, de la programación y el control de los flujos financieros del Fondo (Para mayor información respecto de las funciones y composición del Consejo, véase artículo 99).

Por otra parte, el Fondo de Contingencia fue creado con el objeto de financiar “el material bélico e infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento para enfrentar situaciones de guerra externa o de crisis internacional que afecten gravemente la seguridad exterior de la República”, y también puede ser utilizado “para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe” (Art. 102).

Dichas situaciones serán determinadas por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda, respectivamente.

De igual forma, el Fondo de Contingencia puede ser utilizado para “anticipar recursos al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa cuando, por las características y disponibilidad, sea necesaria la adquisición de material bélico para mantener o desarrollar las capacidades estratégicas”.

Las referidas iniciativas de inversión deben ser evaluadas y autorizadas por decreto supremo fundado y reservado conjunto de las carteras de Defensa y Hacienda, exento del trámite de toma de razón. Adicionalmente, dichas compras deberán ser informadas en sesión secreta a las comisiones técnicas de cada rama del Congreso Nacional.

El Fondo de Contingencia será repuesto “con los flujos contemplados para la compra de dicho material en la planificación financiera de los años siguientes”.

El Fondo estará constituido por los siguientes recursos, que serán mantenidos en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías:

1. Un aporte único y especial equivalente al 20% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le serán traspasados en conformidad a la ley.
2. Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo.

3. Los demás aportes que establezca la ley.

Finalmente, y en materia de fiscalización parlamentaria, se dispone que cada año el Ministro de Defensa Nacional deberá informar “en sesión conjunta y secreta de las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional, sobre la forma en que se están materializando las capacidades estratégicas de la defensa, definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza y financiadas conforme a lo dispuesto en este párrafo” (Art. 104).

Referencias legislativas

Ley N° 18.948, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, de 27 de febrero de 1990. Disponible en: <https://bcn.cl/2lcv8> (Octubre, 2023).

Ley N° 21.174, que establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional, de 26 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://bcn.cl/2nquf> (Octubre, 2023).

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)